Juzgado de Primera Instancia nº 27 de Barcelona

Procedimiento ordinario 7/2020 -4A

Parte demandante/ejecutante: Procurador/a: Abogado/a: Martí Solà Yagüe Parte demandada/ejecutada: 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U. Procurador/a: Abogado/a:

SENTENCIA Nº 132/2020

En Barcelona, a veintinueve de julio de dos mil veinte.

Vistos por Da. , Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº veintisiete de Barcelona, los presentes autos de juicio declarativo ordinario nº7/20-4-Aa, sobre acción de nulidad por usura del contrato de préstamo sin garantía inmobiliaria y subsidiaria nulidad por la existencia de cláusulas abusivas, seguidos entre partes, de una y como demandante, Don , representado por la Procuradora Sra. y asistido del Letrado Sr. Sola Yagüe, de otra y como demandada, 4 Finance Spain Financial Services SAU, representada por el Procurador Sr. y asistida de la Letrada Sra. , pronuncio la siguiente sentencia:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Que por la Procuradora Sra. , en la representación que tiene acreditada, se promovió demanda que tuvo entrada en este Juzgado turnada por reparto el 23 de diciembre de 2019, en la que, tras exponer los hechos en los que basaba la misma y citar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó suplicando se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de los contratos referidos por usura y subsidiariamente a lo anterior la nulidad por abusividad de la cláusula de intereses moratorios y se condene a la demandada a la restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo o expulsión de la cláusula impugnada, con devolución recíproca de tales efectos, con los intereses legales y procesales, con imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO. Por Decreto de 8 de enero de 2020 se tuvo por parte a la Procuradora Sra. en la representación indicada, admitiéndose a trámite la referida demanda, de la que se dio traslado a la demandada para que en el término de veinte días compareciera y contestara a la misma, lo que así verificó, terminando suplicando, tras exponer los hechos y citar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, se acoja la excepción de inadecuación de procedimiento, convirtiéndose el presente en un juicio verbal y en su día se dicte Sentencia en la que se desestime la demanda formulada, imponiendo las costas de este procedimiento a la parte actora.

TERCERO. Convocadas las partes a la oportuna Audiencia Previa que previene el artículo 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que tuvo lugar el día 18 de junio de 2020, se resolvió sobre la cuestión planteada en el escrito de contestación a la demanda de inadecuación de procedimiento por razón de la cuantía, y tras ello se ratificó la parte actora en la demanda, solicitando el recibimiento del pleito a prueba, no impugnando la autenticidad de los documentos de la demandada, sino únicamente el valor probatorio del documento número diecisiete de la contestación. Concedida la palabra a la demandada, se ratificó en su contestación, no impugnando los documentos aportados de contrario, fijándose asimismo por las partes los hechos objeto de debate, concediéndose a continuación a las partes la posibilidad de proponer la prueba que considerasen procedente, haciéndolo así, proponiéndose por la parte actora prueba documental, y por la parte demandada prueba documental, la cual se admitió y declaró pertinente, concediéndose a la parte demandada un plazo para la aportación de la documental solicitada por la parte demandante y que fue declarada pertinente y, aportada dicha documentación, se acordó conceder un plazo de cinco días para conclusiones por escrito a las partes, según había quedado resuelto en el acto de la audiencia previa, presentando escrito las partes litigantes realizando las alegaciones y conclusiones que a su derecho convinieron, tras lo cual quedaron los autos conclusos para dictar Sentencia.

CUARTO. En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que ha quedado acreditado, merced a la prueba documental practicada, que en fecha 12 de mayo de 2014 solicitó el demandante Don a la entidad Vivus Finance SAU, actualmente administrada por 4 Finance Spain Financial Services SAU, a través de su página web un préstamo por importe de 200 €, a devolver en un plazo de 30 días, siendo el coste del préstamo un 0% de interés; suscribiendo el mismo diversos préstamos entre el 25 de junio de 2014 y el 9 de marzo de 2016, reflejándose en las condiciones especiales de los contratos unas TAE del 22981 %, 1915%, 1205%, 1315% 1357%, 1910 %, 4691 %, 10816 %, 492451 %, 7884 % o

99999999 %, desprendiéndose de la documental obrante en autos que el actora mismo ha devuelto la cantidad objeto de los préstamos por principal y además 780,03 euros a la ahora demandada.

Que mediante comunicación de fecha 7 de agosto de 2019 se requirió a la entidad demandada el contrato de cada crédito debidamente firmado, así como también los ficheros de movimientos en los que viniera recogido el histórico de todos los movimientos y la liquidación detallada por la que se resten todas las cantidades abonadas de dichos créditos, ya que se entendía que el contrato celebrado era nulo por tipo de interés usurario y por la existencia de cláusulas abusivas, a lo que se respondió por parte de la entidad demandada en fecha 4 de septiembre de 2019 manifestando que la compañía cumplía en todo momento con la normativa aplicable, que las condiciones de los préstamos eran transparentes y que el demandante había sido informado de las mismas y las había aceptado expresamente y que además se le hicieron llegar al mismo las condiciones generales y particulares de los préstamos contratados y que al haber suscrito numerosos préstamos se entiende que estaba plenamente informado acerca del funcionamiento y condiciones económicas de este producto, por lo que no procedía la nulidad de los contratos ni la devolución de las cantidades reclamadas y se remitía copia de los contratos de préstamo y el cuadro de movimientos de los mismos. Que la parte demandante manifiesta que la demandante goza de la condición de consumidor y usuario, cuestión ésta que tampoco es controvertida, considerando que el contrato suscrito es usurario ya que se estableció un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y ello lo evidencia la comparación con la TAE oficial de créditos al consumo del banco de España publicada en el momento de la contratación y cumpliéndose los requisitos establecidos en la Ley de represión de la usura procede la declaración de nulidad radical, absoluta y originaria de los contratos suscritos su día con la sociedad administrada por la ahora demandada; y de forma subsidiaria a dicha petición interesa la declaración de nulidad de la cláusula del interés moratorio por impago al tratarse de una cláusula abusiva y como efecto de la declaración de nulidad y en cuanto a la acción principal que si hubiera que abonado la parte demandante un exceso respecto del capital éste le debe ser restituido.

Que a estas peticiones se opone la parte demandada, considerando que no se suscribió una línea de crédito y que no resulta de aplicación al caso de autos la TAE media ponderada que menciona la demandante, habiéndose informado en todo momento del coste de las operaciones y de la TAE aplicable y condiciones de la misma, no resultando aplicable la Ley de la usura, debiendo efectuarse la comparación con el interés aplicable en otras empresas del mismo sector no bancario, interés que tampoco es desproporcionado con las circunstancias del caso de autos, y en cuanto a la solicitud subsidiaria de declaración de abusividad, la cláusula cuya nulidad se prédicas totalmente valida, clara y transparente, habiéndola aceptado el cliente al formalizar los préstamos, con los que estaba plenamente familiarizado.

SEGUNDO. Que la acción principal ejercitada es la solicitud de nulidad del contrato por usurario ante el interés establecido y por tanto será ésta la acción que con carácter inicial deberá examinarse y, en caso de que se considerase que la operación de préstamo litigiosa debe considerarse usuraria y, por lo tanto, el contrato es nulo las alegaciones formuladas con carácter subsidiario acerca del carácter abusivo de la cláusula de interés moratorio y de la no superación de los controles de incorporación, trasparencia y contenido si se apreciare la nulidad del contrato por establecimiento de un interés usurario, no serán objeto de análisis.

Que la Ley de 23 de julio de 1908, de represión de la usura establece en su artículo 1 que "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" y como ya establecía la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre 2015 en su fundamento jurídico tercero "La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

2.- El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del <u>art. 1255 del Código Civil</u> aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.

3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija " que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley.

4.- El recurrente considera que el crédito "revolving " que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso. La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.

El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (sentencia

núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving " no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa, pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

TERCERO. Que en tal sentencia 628/2015, de 25 de noviembre se exponía que no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.

En el presente supuesto se considera que concurren las mismas circunstancias por lo que se debe declarar que los intereses pactados en el presente supuesto son usurarios, y así de la propia documentación aportada con la demanda como documentos números 3 a 8 de la misma se desprende que la tasa media ponderada de los tipos de interés aplicable en las fechas de la contratación de los diferentes préstamos entre el 25 de junio de 2014, puesto que en el primero de los préstamos de 12 de mayo de 2014 no se estipuló interés alguno, y el 9 de marzo de 2016 excedía en forma desorbitada de la tasa media ponderada de todos los plazos en esas mismas fechas, y resumen de todo ello se expone claramente en la página nueve de la propia demanda, sin que se haya demostrado que concurra ninguna circunstancia excepcional que justifique un interés tan elevado, pues la entidad demandada no lo ha acreditado, y la prueba de estas circunstancias excepcionales le corresponde a dicha entidad.

En efecto, aunque alega la parte demandada en la página cuatro de su contestación a la demanda que el interés estipulado no es manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso , tales alegaciones se encuentran absolutamente huérfanas de sustento probatorio, y como expuso el Tribunal Supremo en la Sentencia 628/15 de 25 de noviembre de 2015 repetidamente mencionada, y ya se ha expuesto con anterioridad en esta misma resolución "Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa, pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

Que las consecuencias derivadas de la calificación como usuario no pueden ser otras que las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura pues como recuerda la STS de 14 de julio de 2009, " El artículo 3 de la Ley sobre Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 establece que «declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado», precepto que se ha de poner en relación con el artículo 6.3 del Código Civil en cuanto establece que "los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención", como es en este caso la fijación legal de la obligación del prestatario de devolver la suma realmente recibida, y dicha sentencia señala que "... La nulidad del préstamo usurario, claramente establecida por el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Dicha nulidad afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo...".

De conformidad con el artículo precitado, así como también con la doctrina jurisprudencial expuesta, procede declarar la nulidad radical por usurario de los contratos de préstamo celebrados entre las partes entre el 25 de junio de 2014 al 9 de marzo de 2016 y que se aportan en los documentos 3 a 5 de la demanda al estipular un interés notablemente superior al del mercado y manifiestamente desproporcionado y, por tanto, la parte demandante únicamente vendría obligada a abonar las sumas correspondientes a las disposiciones efectuadas por principal, y a la vista de la documentación aportada por la entidad demandada el actor ha abonado una suma que excede del capital por importe de 780,03 euros, debiendo por tanto la entidad demandada proceder a la devolución a la demandante de dicho importe.

CUARTO. Que los intereses aplicables serán los legales desde la fecha de la interpelación judicial (artículos 1101 y 1108 del Código Civil) así como los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tras esta resolución.

QUINTO. Que respecto a las costas procesales, se impondrán a la parte demandada (art.394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO.

Que, ESTIMANDO la demanda interpuesta por la Procuradora Sra.

en nombre y representación de Don , DEBO DECLARAR y DECLARO la nulidad de los contratos de préstamo suscritos entre las partes entre el 25 de junio de 2014 al 9 de marzo de 2016 y que se aportan como documentos 3 a 5 de la demanda por el carácter usurario del tipo de interés en los mismos establecidos y DEBO CONDENAR Y CONDENO A 4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU al pago al demandante de la suma de SETECIENTOS OCHENTA EUROS CON TRES CENTIMOS (780,03 euros), más los intereses legales desde la fecha de la interpelación judicial y los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento civil desde la fecha de esta resolución , con imposición a la parte demandada de las costas procesales causadas.

Frente a esta Sentencia podrá interponerse recurso de apelación ante la Excma. Audiencia Provincial de Barcelona en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación a las partes.

		pronuncio	

LA MAGISTRADA-JUEZ

PUBLICACION.

La anterior sentencia ha sido publicada por la Sra.Magistrada-Juez que la dictó estando celebrando en Audiencia Pública en el dia de la fecha,doy fe.